



Resolución Jefatural

Breña,

RESOLUCIÓN JEFATURAL N°

-2022-JZ16LIM-MIGRACIONES

VISTOS, El Informe Policial N° 596-2021-DIRNOS-DIRSEEST-PNP/DIVEXT-NIT, de fecha 15 de mayo de 2021, emitido por el Departamento de No Inmigrante Temporal de la División de Extranjería de la Dirección de Seguridad del Estado de la Policía Nacional del Perú; y el Informe N° 001055-2022-JZ16LIM-UFFM/MIGRACIONES de fecha 11 de marzo de 2022, emitido por la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria de la Jefatura Zonal de Lima;

CONSIDERANDOS:

I. Fundamentos de derecho

La Constitución Política del Perú, en relación a la persona humana establece el respeto a sus derechos fundamentales, como: en su art. 1, La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado"; el art. 2.- los Derechos fundamentales al indicaren su inciso 2 que, toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley, nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole; así como en su inciso 15 a trabajar libremente, con sujeción a ley y formular peticiones y en su inciso 23 a la legítima defensa; asimismo, en su artículo 9° señala que al extranjero se le reconoce su derecho al goce y ejercicio de los derechos fundamentales establecidos en ella;

Mediante Decreto Legislativo N°1130, se creó la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES, como un Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior¹, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus atribuciones; la misma que tiene facultades para aplicar las sanciones a los ciudadanos extranjeros y a las empresas de transporte internacional de pasajeros, por infracción a la normatividad vigente, tal como lo establece su artículo 6° en el literal r), de dicho cuerpo normativo;

El Decreto Legislativo N°1350, regula el ingreso y salida del territorio peruano de personas nacionales y extranjeras; la permanencia y residencia de personas extranjeras en el país y el procedimiento administrativo migratorio²; regula la emisión de documentos de viaje para nacionales y extranjeros, así como de identidad para extranjeros;

Mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN publicado en el diario oficial "El Peruano" el 27 de marzo de 2017, se aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N°1350, estableciéndose en su artículo 205° y siguientes el procedimiento sancionador a cargo de MIGRACIONES;

¹ **Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior**

Artículo 12.- Organismos Públicos

Son organismos públicos adscritos al Ministerio del Interior:

(...).

2) La Superintendencia Nacional de Migraciones.

² **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 29.- Definición de procedimiento administrativo

Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 184° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2017-IN; se dispone que MIGRACIONES (...) cuenta con la potestad sancionadora para aplicar las sanciones migratorias que deriven del procedimiento sancionador iniciado contra personas nacionales o extranjeras, empresas de transporte internacional, personas jurídicas que prestan servicios de hospedaje y empresas operadoras concesionarias de puertos, aeropuertos o terminales terrestres, marítimos, aéreos y lacustres, por infracciones al Decreto Legislativo N° 1350 y Reglamento (...) y, de manera supletoria, se aplicaran las disposiciones de alcance general establecidas en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444;

La potestad sancionadora de la Administración Pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando estos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados ejerzan de manera previsible y no arbitraria (...)³;

El procedimiento administrativo sancionador es entendido, en primer término, como el conjunto de actos destinados a determinar la existencia de responsabilidad administrativa, esto es, la comisión de una infracción y la consecuente aplicación de una sanción. Dicho procedimiento constituye, además, una garantía esencial y el cauce a través del cual los administrados, a quienes se les imputan la comisión de una infracción, hacen valer sus derechos fundamentales frente a la Administración Pública⁴;

El Reglamento del Decreto Legislativo N°1350 aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN establece en el artículo 207° que el procedimiento sancionador cuenta con dos fases: la instructiva y la sancionadora; en la fase instructiva comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa, la cual culmina con la emisión del informe que se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada, recomendando la sanción a ser impuesta, de corresponder. Por otro lado, la fase sancionadora inicia con la recepción del informe hasta la emisión de la resolución que dispone la imposición de sanción o que desestima los cargos imputados inicialmente; disponiendo, en este último caso, el archivo del procedimiento;

Es preciso señalar que, a través del Decreto Supremo N° 009-2020-IN y de la Resolución de Superintendencia N° 000148-2020-MIGRACIONES, se aprobó las Secciones Primera y Segunda, respectivamente, del Reglamento de Organización y Funciones - ROF de MIGRACIONES; asimismo, el Texto Integrado de dicho ROF fue publicado por Resolución de Superintendencia N° 000153-2020-MIGRACIONES;

Las Jefaturas Zonales, son órganos desconcentrados de MIGRACIONES, que dependen jerárquicamente de la Dirección de Operaciones y tienen entre sus funciones las de tramitar los procedimientos sancionadores, disponiendo su inicio y emisión de resolución que se pronuncie sobre el fondo del asunto, coordinando con las autoridades competentes la ejecución de la misma; este mismo documento de gestión, señala que son funciones de la Dirección de Registro y Control Migratorio, entre otras normar las actividades en materia de sanciones;

En esa misma línea, mediante Resolución de Superintendencia N° 000027-2021-MIGRACIONES de fecha 01 de febrero de 2021, se establece que se proceda a crear la Jefatura Zonal Lima y Callao, asimismo mediante Resolución de Superintendencia N° 000125-2021-MIGRACIONES, se designa a partir del 01 de junio de 2021, al jefe de la Jefatura Zonal de Lima. Posterior a ello, mediante Resolución de Gerencia N° 000122-

³ TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, Sentencia recaída en el Expediente N° 03340-2012-SERVIR/TSC-Primera Sala-Potestad Sancionadora de la Administración Pública.

⁴ MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador, 2017.

2021-GG/MIGRACIONES, de fecha 10 de junio de 2021, se conforma la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria de la Jefatura Zonal de Lima;

II. Fundamentos de hecho

Respecto al caso en concreto, del Informe Policial señalado en vistos, así como de las diligencias efectuadas por la citada dependencia policial, ha sido posible la verificación de la identidad, edad y nacionalidad de la persona venezolana **YANEXI TORNES LORENTE**, a través de la copia simple de su Pasaporte N° J662054, quien fue intervenida por personal del Departamento de No Inmigrante Temporal de la División de Extranjería de la Dirección de Seguridad del Estado de la Policía Nacional del Perú, a efectos de dilucidar su situación migratoria, siendo que al momento de su intervención no registraba movimiento migratorio alguno de ingreso al país, por lo que la autoridad policial concluye que, se encontraría incurso en la infracción migratoria establecida en el literal **a) del numeral 57.1° del artículo 57° del Decreto Legislativo N° 1350**;

De igual manera, y conforme a la manifestación efectuada ante la División de Extranjería de la Dirección de Seguridad del Estado de la Policía Nacional del Perú, se tiene que la persona de nacionalidad cubana **YANEXI TORNES LORENTE**, señala haber ingresado a territorio peruano el 10 de mayo de 2021, procedente de Bolivia, por Desaguadero – Puno, sin efectuar el control migratorio correspondiente, por desconocimiento.

Es en ese contexto, al advertir que la persona de nacionalidad cubana **YANEXI TORNES LORENTE**, se encontraría en situación migratoria irregular en el territorio nacional por haber ingresado al país sin realizar el control migratorio y no haber solicitado su regularización, la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria de la Jefatura Zonal de Lima, procedió a instaurar procedimiento administrativo sancionador a la referida ciudadana extranjera, mediante Carta N° 000733-2021-JZ16LIM-UFFM/MIGRACIONES, de fecha 09 de agosto de 2021, la cual fue debidamente al correo electrónico de la administrada “yanexi88@gmail.com”, el 28DIC2021, conforme a la autorización de notificación por correo electrónico obrante en el expediente implementado, contando con el correspondiente acuse de recibo de la correcta diligencia de notificación por correo electrónico de fecha 28 de diciembre de 2021;

De lo señalado, la citada persona de nacionalidad cubana, conforme lo dispuesto en los numerales 209.1 y 209.2 del artículo 209° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350 y numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, no cumplió con presentar sus descargos, dentro del plazo señalado por ley;

Siendo que, de la revisión del marco legal aplicable, tenemos que el literal a) del numeral 57.1 del artículo 57° del Decreto Legislativo No 1350 dispone lo siguiente:

“Artículo 57.- Salida obligatoria del país.

57.1. Son situaciones pasibles de disponer la salida obligatoria del país de los extranjeros, las siguientes:

a. Por encontrarse en situación migratoria irregular por ingresar al país sin realizar el control migratorio y no haber solicitado su regularización. (...).”

Por lo que, respecto a la norma citada correspondería aplicar la sanción señalada en el literal b) del artículo 54° del Decreto Legislativo N° 1350:

Las sanciones administrativas que puede imponer MIGRACIONES son:
(...)

b. Salida Obligatoria: Determina que el extranjero abandone el territorio nacional, y puede conllevar el impedimento de reingreso al Perú hasta por el plazo de cinco (5) años, contados desde el día que efectúe su control migratorio de salida del país. El reingreso está condicionado al pago de la multa respectiva

Asimismo, el literal a) del numeral 196.1 del artículo 196° del Reglamento del Decreto Legislativo 1350, establece que son infracciones que conllevan la aplicación de la sanción de salida obligatoria del país, “(...) encontrarse en situación migratoria irregular por ingresar al país sin realizar el control migratorio y no haber solicitado su regularización”;

De la revisión del Módulo de Registro de Control Migratorio del Sistema Integrado de Migraciones (SIM-RCM), se tiene que la persona de nacionalidad cubana **YANEXI TORNES LORENTE**, no cuenta con registro de ingreso al territorio nacional, del mismo modo, de la consulta al Módulo de Inmigración del Sistema Integrado de Migraciones (INM-RCM), se verifica que no ha realizado trámite de regularización migratoria alguno, acorde a lo indicado en el Informe Policial N° 596-2021-DIRNOS-DIRSEEST-PNP/DIVEXT-NIT, emitido por el Departamento de No Inmigrante Temporal de la División de Extranjería de la Dirección de Seguridad del Estado de la Policía Nacional del Perú y a lo declarado por la referida ciudadana extranjera.

Sin embargo, de la comunicación cursada por la Comisión Especial para los Refugiados del Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Superintendencia Nacional de Migraciones, se ha tenido conocimiento que la persona de nacionalidad cubana **YANEXI TORNES LORENTE**, es solicitante de refugio, de acuerdo al número de orden 616241.

Sobre el particular, el artículo 14° de la Ley de refugiado N° 27891, señala lo siguiente:

“Artículo 14.- Del documento provisional de trámite

14.1 Mientras se encuentra en trámite la solicitud de refugio, la Comisión Especial para los Refugiados expide al solicitante un documento que acredite que su caso se encuentra en proceso de determinación, lo cual no significa el reconocimiento de la calidad de refugiado.

14.2 Dicho documento faculta al solicitante a permanecer en el país mientras su solicitud se resuelve en forma definitiva y lo autoriza provisionalmente a trabajar.

14.3 La vigencia del documento provisional es de 60 días hábiles, pudiendo ser renovado a criterio de la Comisión Especial para los Refugiados.”
[sic]

Además, el artículo 20° de la Ley de refugiado N° 27891, precisa que: *“El Refugiado, así reconocido por el Estado Peruano tiene los mismos derechos y obligaciones que la Constitución y las Leyes conceden al extranjero residente sin perjuicio de lo establecido en la Convención sobre el estatuto del refugiado y la presente Ley”.*

En este sentido, se advierte que la persona de nacionalidad cubana **YANEXI TORNES LORENTE**, cuenta con una solicitud de refugio pendiente de respuesta; por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20°⁵ de la Ley N° 27891 – Ley del Refugiado, en tanto su situación legal actual, implica que se le reconoce a los refugiados los mismos derechos que el Estado Peruano concede a los Extranjeros Residentes;

Aunado a ello, conforme a lo establecido en el artículo 41°⁶ del Decreto Supremo N° 119-2003-RE – Reglamento de la Ley del Refugiado – y el numeral 5.2 del artículo 5°⁷ de

⁵ Ley N° 27891 – Ley del Refugiado

Artículo 20°.- Derechos y Obligaciones del Refugiado

El refugiado, así reconocido por el Estado Peruano tiene los mismos derechos y obligaciones que la Constitución y las leyes conceden al extranjero residente sin perjuicio de lo establecido en la Convención sobre el Estatuto del Refugiado y la presente Ley.

⁶ Reglamento de la Ley del refugiado – D.S. N° 119-2003-RE

Artículo 41.- Al momento de recibir la solicitud de refugio, la Comisión Especial gestionará la expedición de un documento provisional que acredite que el caso se encuentra en proceso de calificación, a fin de garantizar al solicitante y de ser el caso a sus familiares, la permanencia temporal en el país hasta el pronunciamiento de una decisión definitiva respecto a la protección solicitada. (...).

la Ley del Refugiado, la persona extranjera se encuentra facultada a permanecer en el país hasta la resolución de su solicitud por parte de la Comisión Especial; es decir, basta con tener la condición de solicitante de refugio para obtener la protección normativa citada, apreciándose que en el presente caso se ha configurado lo dispuesto por la ley;

En esa misma línea, es importante señalar que, en caso de que se deniegue la solicitud de refugio, es únicamente la Comisión Especial para los Refugiados, la determinará la salida del país del ciudadano extranjero, y en el mismo sentido, prescribe que es la Comisión la facultada para sancionar y/o expulsar a los que tienen la condición de refugiado, según corresponda, tal como se prevé en el artículo 32^º de la Ley N° 27891 - Ley del Refugiado;

Por lo tanto, mediante el documento de vistos, la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria, recomienda a la Jefatura Zonal de Lima el archivo del procedimiento administrativo sancionador instaurado, toda vez que quedó probada la condición de solicitante de refugio por parte de la referida persona extranjera, y en relación a la normativa vigente, no corresponde aplicar sanción a la referida ciudadana extranjera debido a que la aplicación de una sanción migratoria, dada su calidad de solicitante de refugio, no es posible, si no por el contrario, se encuentra facultada a permanecer en territorio nacional hasta la resolución de su solicitud, de conformidad con la Ley N° 27891 – Ley del Refugiado y su Reglamento, siendo únicamente la Comisión Especial para los Refugiados, la entidad encargada de sancionar y/o expulsar a las personas extranjeras que son solicitantes de refugio, de conformidad con la ley de la materia.

De conformidad a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, el Decreto Legislativo N° 1350; su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°007-2017-IN; la Resolución de Superintendencia N° 000027-2021-Migraciones, la Resolución de Superintendencia N° 000125-2021-Migraciones, y el Decreto Legislativo N° 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DISPONER el **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento administrativo sancionador instaurado a la persona de nacionalidad cubana **YANEXI TORNES LORENTE**.

Artículo 2.- DISPONER que la Unidad de Fiscalización Migratoria de esta Jefatura Zonal, realice la notificación de la presente resolución, a la persona de nacionalidad cubana **YANEXI TORNES LORENTE**.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

LUIS JOSE QUIÑON TOLENTINO
JEFE ZONAL DE LIMA
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

¹Ley N° 27891 – Ley del Refugiado
Artículo 5°.- Derecho a la no devolución
(...)

5.2 El solicitante de refugio puede permanecer en el país hasta que se defina en última instancia su situación.

⁸ Ley N° 27891 – Ley del Refugiado
Artículo 32°.- Expulsión del Refugiado

La Comisión Especial para los Refugiados es la única entidad competente para determinar la expulsión del refugiado, de conformidad con, el Reglamento de la presente ley con lo establecido en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951.